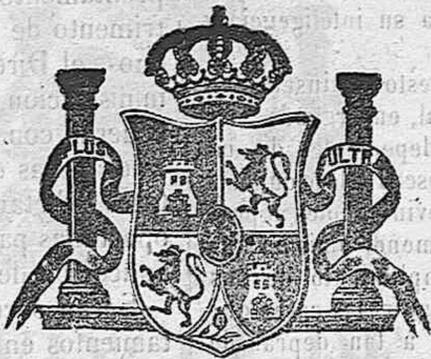


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.  
Tercera. Órdenes, disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Martes 23 de Octubre, núm. 296.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º

Habiéndose reformado por Real decreto de ayer la ley para el gobierno y administración de las provincias, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se consideren de la propia manera reformados en el reglamento para la ejecución de dicha ley los artículos 96, título III, capítulo 2.º; 143, título III, capítulo 5.º; 146, título IV, capítulo 1.º; 149, título IV, capítulo 2.º; 151, 160, 161, 162, 163, y 164, título IV, capítulo 6.º, los cuales han de entenderse en adelante como sigue:

#### TITULO III.

##### CAPITULO 2.º

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser Diputado provincial no son disyuntivas; de forma que ha de reunir las todas el que haya de ejercer el citado cargo.

##### CAPITULO 5.º

Art. 143. Las Diputaciones al elegir y relevar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 55, tendrá en cuenta las condiciones de aptitud que deben reunir los mismos.

#### TITULO IV.

##### CAPITULO 1.º

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

##### CAPITULO 2.º

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán, de acuerdo con el Gobernador, la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, y la del importe de los sueldos de los funcionarios que cobran de fondos provinciales, se incluirán todos los años en el presupuesto provincial.

##### CAPITULO 6.º

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados absritos al servicio de estos cuerpos y extenderán las actas de sus sesiones.

Art. 160. Las Diputaciones acordarán la forma en que su Secretario ha de entender en los trabajos de las mismas.

Art. 161. Cuidará el Secretario de la Diputación de extender las actas de las sesiones, y autorizarlas competentemente.

Art. 162. El Secretario del Consejo provincial, bajo su responsabilidad, tendrá á su cargo la exacta observancia de las instrucciones que para el despacho de los negocios se le comuniquen, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, haciendo que una vez aproba-

das se copien en los libros correspondientes, autorizados en forma.

Art. 163. Extenderá tambien por sí mismo el Secretario del Consejo los acuerdos que tome esta corporación.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignación para gastos de Secretaría y material. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente del Consejo provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Reformada por Real decreto de ayer la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, la Reina que (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se entiendan asimismo reformados en el reglamento para la ejecución de dicha ley los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 del capítulo 10, los cuales se entenderán en lo sucesivo del modo siguiente:

##### CAPITULO 10.

Art. 101. Si los Gobernadores considerasen conveniente la formación de un Ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna población, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y los remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolución. En el expediente deberá aparecer, además de lo pre-crito en el art. 74 de la ley:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con expresión de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posición topográfica del

pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y para el establecimiento de una escuela de primeras letras si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus límites, acompañándose siempre que pueda ser un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La población que por su situación deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.º Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos.

Art. 102. Pudiendo verificarse la reunion de unos Ayuntamientos á otros, á instancia de los interesados, con arreglo al art. 71 de la ley, cuando se solicite, deberá presentarse al Gobernador la exposición conveniente para S. M. El Gobernador, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situación topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demás circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputación y Consejo provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

Art. 103. Lo mismo se obser-

vará cuando un pueblo pretenda segregarse de aquel á que estuviere incorporado.

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores se remitirán por el Gobernador al Gobierno para su definitiva resolución.

Art. 105. También se remitirán al Gobierno para su resolución los expedientes que se instruyan sobre traslación de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variación de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de orden publico.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«A pesar de lo prevenido en las antiguas leyes del Reino, de lo prescrito en los artículos 267 y 268 del Código penal y de lo mandado en repetidas Reales ordenes circulares por este Ministerio, existen todavia en muchas poblaciones partidas de juegos prohibidos. La existencia de casas destinadas á tan criminal vicio, sobre ser un foco perenne de perversion de las costumbres, un peligro para la juventud y un motivo de alarma para la paz de las familias y hasta para la tranquilidad pública, dá una idea poco ventajosa del celo que observan en el cumplimiento de sus deberes los empleados del Cuerpo de Vigilancia. Vicios que tantos males acarrear á la Sociedad, no pueden consentirse, ni tolerarse, sino combatirlos y perseguirlos hasta su total esterminio. En las atribuciones administrativas hay medios para vigilar, para prevenir y para remediar el mal; y á este fin S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que adopte V. S. las disposiciones mas terminantes y enérgicas para que los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, y todos los funcionarios de vigilancia, se ocupen muy especialmente en la averiguacion de los puntos en que existan ó se instalen partidas de juegos prohibidos, y que se persiga este vicio sin contemplacion de ninguna especie, debiendo asi mismo prevenir á V. S. que, como esta clase de delitos no pueden cometerse si no hay por parte de los dependientes de la Autoridad negligencia, descuido ó punible contemplacion y tolerancia, incurrirán en la mas grave y estrecha responsabilidad los que no demuestren con hechos incontestables el celo y la

esquisita vigilancia que se requieren y su deber les impone. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, el mas escrupuloso cuidado en este servicio; previniéndoles al propio tiempo que la menor omision que advierta en el cumplimiento de sus deberes, hasta extinguir las casas que existan destinadas á tan depravado vicio, serán castigados severamente y sin contemplacion de ningun género, incurriendo además en la mas estrecha responsabilidad.

Segovia 24 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

### HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 17 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se espidió con fecha 1.º de Diciembre de 1863 la Real orden siguiente, que fué comunicada á los Capitanes generales de los distritos militares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. B. á este Ministerio en 28 de Enero último, acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropas transeuntes. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual por los Directores generales de Administracion militar y de la Guardia civil y veterana, se ha dignado mandar, que el espresado servicio se ajuste bajo las siguientes bases:—Primera.—En todas las capitales de distrito en que existan cupos de las diferentes armas del ejército, se nombrará mensualmente por la plaza, uno de cada una de las mismas que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al Cuerpo de que procedan, no solo los cargos, sino en su dia los justificantes de revista.—Segunda.—En puntos que no haya Cuerpos mas que una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su Gefe del Intendente militar del distrito, por conducto del Capitan general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1850.—Tercera.—Para que los reintegros que semejante

operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los Cuerpos é individuos, el Director general de Administracion Militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demás armas é Institutos, dictará las disposiciones oportunas para la más inmediata aplicacion de los cargos.—Cuarta.—Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados, que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la Capital del distrito.—Quinta.—Los desertores aprehendidos en pueblos que no son Capital de distrito, los que salen de hospitales que tampoco están establecidos en estas Capitales, y por punto general los que por cualquiera causa legítima, permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior.—Sesta.—Estando prevenido que la Guardia Civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Gefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es Capital de distrito, del Cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, sinó hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que les correspondan hasta fin de mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos. El dia 1.º del siguiente mes, el Gefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del ayuntamiento los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándose los en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso.—Sétima.—Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro, como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, espresivo del Cuerpo y nombre del preceptor para que nó se esperimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el dia último del mes la misma que tenga el primero se segun las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido.—De Real ór-

den comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y á los efectos que la misma indica, y de conformidad con lo que la propia Direccion manifiesta, he dispuesto insertarla en este periódico oficial, para que por todos los Ayuntamientos de la provincia se cumplan las prescripciones de dicha Real orden en la parte que les concierne.

Segovia 21 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Por dimision del que le obtenia, se halla vacante el partido de Farmacéutico titular de la villa del Espinar, que consta de 361 vecinos. La dotacion consiste en 350 escudos anuales por proveer de medicina á ochenta y ocho familias pobres; 50 por la titular, además 30 para pago de renta de casa, satisfecho todo de fondos municipales; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Las solicitudes se dirijirán al Señor Alcalde presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y gaceta de Madrid.

Segovia 24 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuraran la busca y captura de la persona ó personas que conduzcan las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, poniendo unas y otras á disposicion del Juzgado de primera instancia de Avila, caso de ser habidas.

Segovia 24 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

#### Señas de las caballerias.

Una yegua de diez á once años, su alzada seis cuartas y media, pelo negro, preñada, rozada de la collera, calzada de un pie, herrada, con un lunar blanco en el pescuezo y hierro en la llana derecha.

Una potra hija de la anterior, negra de dos años, y una raya blanca en la frente.

Un caballo cerrado de diez á once años, alzada de cerca de siete cuartas, pelo negro, castrado, con rozadura en el pescuezo, un poco matado en el lomo, herrado de las cuatro patas.

Otra yegua roja, carota, calzada de los dos pies y una mano, de trece años, rozada de la collera, y alzada de seis cuartas y media.

Un potro rojo tambien careto, de dos años escasos.

Otra yegua negra de igual edad, con estrella en la frente, su alzada seis cuartas y media.

Un potro de igual edad que el anterior, ó sean dos años escasos.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.